PUNTO DE SUSCRICION.

-arg faller ideason "the post of the cohilers she exected as

of corresponde encargaree de la jurisdiction abnoceração;

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

Dies geurge is V. S. mydads anoste Madrid Ar de Aresto



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes

6.21 Comp sucedera que en las Concutarlas da provincios de Las reclamaciones se dirigirán franças de intervendran los pagos en virtud de cese de obras en du

podición immediatomente a aquella de dondesse husiere traslada

do el pago, suspendiender este hasta que la reciba, dai castantu-BOLETIN OFICIAL

ARTICULO DE OFICIO.

subjerno, que à la mayor, brevedad posible se acaben de extin

content ellasta yapara llegar cologo celardisposicion, la lleina

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud. In girl routenistes source source me nie dolacion que la que hay disfrutan, sugun sus meditos y cir -

En la Gaceta de Madrid del 1.º del corriente, núm. 942, se halla inserto lo siguiente: 4 14 15 leggio esgres est maior

constancial, siempre, que se concuentren en aplitud para desein-

icos serán jubilados, quedambo abserindos hala misma intesia, y GRACIA Y JUSTICIA.

equience a mantal hegocios eclesiásticos.

Exemo. Sr.: Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias lo que sigue: y solitam estantismonto eus noisnos sup

d'Eu vista de un espediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la Audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la Camara del Real Patronato, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la Real órden de 27 de Junio de 1838, à virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto. y lo que desde entonces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores, como legado voluntario, los recandadores nombrados o que se nombren al efecto, y con el fin de que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.»

De Real orden lo traslado à V. E. à fin de que por el Ministerio de su digno cargo se designen las personas que en cada diócesis ó provincia hayan de recaudar las referidas cantidades. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1855, -Manuel de la Fuente Andrés. - 5r. Ministro de Estado. expression, cand the parking parking the continuity. A. elicar-

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RB. Obispos lo que sigue:

mente's la pronta ejecneron de le que s'. al. deji dispuesio.

«Para llevar á efecto lo mandado en el número sexto, seccion sexta de las disposiciones à que se resiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 23 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se suprimen los conventos que en esta fecha no tengan el número de 12 religiosas profesas, marcado por las disposi-

ciones canonicas y civiles para formar comunidad.

2.º Los que hoy se conserven por tener el número de religiosas expresado, se suprimirán igualmente cuando este púmero se disminuya y no quede el necesario para formar comunidad.

3. Las religiosas de los conventos que se supriman se uniran á los de los que se conserven en la forma canónica posible, procurando que sean de la misma orden, y cuando no a los mas próximos é de mas capacidad, segun disponga el repectivo chief termino de una mes, contado desde el traslado consessoib-

-kof singulanosasqualismp misnivorg aliestolatical) ed be-6.7

pensibles a relategrate of Tesoro configurora confided de goose

4.º La supresion y union a que se refieren los artículos anteriores quedará ejecutada en todo el mes de Agosto próximo para dar cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos de

dos resultados de esta disposicion.

- 5.º Para llevar á efecto cuanto queda mandado se pondrán de acuerdo los diocesanos con los Cobernadores civiles de las respectivas provincias, dando cuenta oportunamente á este Ministerio, al cual se consultará tambien cualquier duda ó dificultad que pueda ocurrir al ejecutar lo que queda dispuesto.»

- De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y a fin de que, poniéndose de acuerdo con las Autoridades eclusions. ticas respectivas, les facilite los medios necesarios para llevar à efecto la preinserta Real disposicion con el decoro y consideraciones debidas en todos conceptos à las religiosas cuya trasiacion deba verificarse. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855. = Fuente Andrés. = Sr. Gobernador de la ILa Reina (O. D. C.), teniendo en considerantes peronivora

servido disponer que por este año no sea obligatoria la matri-En la dei lunes 6 del corriente, num. 947, se halla inserte lo signiente: 12 olubilas la ap panivara las sup of al ogradas

tado de la salud pública en varias poblaciones del remo, se ha

mento vigonte de estudios; reservadas S. M. dictar conno se aproxime la époco de la aprexime la époco de la apertita del curso las medidas que re-

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la consulta que con fecho 4 del corriente ha elevado esa Junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este ano, se adopten las disposiciones signientes:

1.4 Las Contadurías de provincia, examinando las ordenes de concesion de las pensiones remuneratorias, cuyo pago intervienen, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de Mayo de 1837 que no Abayon obtenido declaración de subsistencia por este Ministerio o por la comision establecida por el mismo para practicar la clasificacion mbl. al ab la morte q

2.ª Excluiran igualmente, y con presencia tambien de las ordenes de concesion, todas las clasificadas como dudoses, con arreglo à lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, mediante que se satisfacian hasto la resolucion de las Cortes, y que esta ya ha temido lugar, sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

9.4 Con vista de las ordenes de concesion excluirán tambien las posteriores à 11 de Mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el art. 8.º del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas o ratificadas por las Cortes, cumpliendo así lo man-

dado en el art. 16 de la ley de presupuestos.

4.ª Se entiende que lo dispuesto en dicho art. 16 no afecta á las pensiones que distrutan los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, carabineros de Hacienda, Milicianos nacionales o paisanos inutilizados en servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones, cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811.

AMERICA OF THE COMMENT OF THE COMMEN

5.ª Si una viuda & huerfana disfruta haber de Monte pio y pension remuneratoria, solo esta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que esceda de él, que es la que constituye la pension, y continuará la interesada percibiendo lo que por el Monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesion con arreglo à las disposiciones

vigentes.

6.ª Como sucedera que en las Contadurías de provincia no consten las órdenes de concesion de algunas pensiones porque intervendrán los pagos en virtud de cese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningun caso procedan sin tener á la vista la orden que ha de ser la base de su resolucion, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo este hasta que la reciba. La Contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo sijo el desempeño de este servicio.

Los Contadores de provincia quedan personalmente responsables à reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que se abone despues de la comunicacion de esta orden, á pensionistas que segun el contesto de ella hubieran debido dar de baja en

da nómina de su clase no omeim at objects suprobación de su clase.

8. Las Contadurías remitirán á la Junta de clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta órden, una relacion de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresion del nombre de los pensionistas y cantidades que percibian anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesion en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesacion- de contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del la contrata de la contrata del la contrata de la contra

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855. - Bruil. - Sr. Presidente de la Junta de cla-

ses pasivas. Through and non objourn of eachiering yourse to

MINISTERIO DE FOMENTO.

there vueneatives, les for the les medica necesarios quare bevar a

Instruccion pública. - Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matricula personal para los cursos de latinidad y humanidades, sia embargo de lo que se previene en el artículo 211 del reglamento vigente de estudios; reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de la apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real orden lo digo a V para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855. - Alonso Martinez. - Sr. Rector de la

Universidad de....

ob 18 & soroinestra lades las lanceriores & 11 de MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

de remersion de les pensiones requirement les settes de mels unes entre page inter-

sor este filmishing of not in comision establecida por Personal de la Administracion de Justicia. - Circular.

Diversas son las medidas que S. M. la Reina, solícita siempre por el bien de sus súbditos, ha dictado con el objeto de que las poblaciones acometidas por el cólera-morbo, tan estendido hoy por desgracia en la Península, no sean abandonadas bajo pretexto alguno legal por los empleados dependientes de este Ministerio que en ellas tenga fija su residencia.

Semejantes disposiciones serian inútiles, si lograran su propósito los funcionarios del órden judicial, que, como ha sucedido en algun caso, sin autorizacion alguna é impulsados tan solo por un temor impropio de su posicion y por unas preocupaciones incalificables, huyan de las poblaciones sometidas á aquella enfermedad, siando la conservacion de sus destinos á la esperanza de que el Gobierno de S. M. ignorará su vituperable conducta. No es de temer que V.... se muestre poco celeso en semejante caso, ya para adoptar inmediatamente las providencias que ese proceder exige, ya para elevar á esta superioridad las noticias indispensables para la adopcion de las medidas que reclaman de consuno los intereses sociales y el

buen nombre de la magistratura española; pero convencida S. M. de la necesidad imperiosa de que el castigo, si ha de ser eficaz y saludable, sea pronto y rápido, se ha servido mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cabeza de partido, á quienes por ausencia del propietario corresponde encargarse de la jurisdiccion abandonada, que si llega el caso de ausentarse de la poblacion el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal, á la vez que dé cuenta & V. S. de este hecho, eleve directamente y en el mismo dia parte á este Ministerio.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, noticia del Fiscal de esa Audiencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto

de 1855.=Fuente Andrés.-Sr....

En la del martes 7 de Agosto corriente, núm. 948, se halla inserto lo que sigue;

NEGOCIOS ECLESIASTICOS. - CIRCULAR.

En la disposicion 6.ª, núm. 1.º de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último se dice. - "Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad posible se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas:» y para llevar á efecto esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente;

1.º Los prehendados y beneficiados excedentes de las colegiatos suprimidas y que no sean necesarios para el servicio parroquial à que se han reducido estas, serán colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos de igual ó superior categoría ó dotacion que la que hoy disfrutan, segun sus méritos y circunstancias, siempre que se encuentren en aptitud para desem-

peñarlos.

2.º Los que por su edad ó padecimientos no puedan desempeñar las cargas propias de las prebendas ó beneficios eclesiás. ticos serán jubilados, quedando abscriptos á la misma iglesia, y

prestando en ella el servicio que les sea posible.

3.º Los comprendidos en el art. 1.º dirigirán á este Ministerio, por conducto y con informe de sus respectivos diocesanos en el término de dos meses, una exposicion documentada en que consten sus circunstancias, méritos y servicios, y pidan la colocacion à que se consideren acreedores, à fin de que, formándose los oportunos expedientes, y hecha su clasificación, so, vayan colocando en las vacantes que ocurran.

4.º En el mismo término, y del propio modo, pedirán su jubilación los que se encuentren comprendidos en el art. 2.º

5.° Los que en el expresado término no hayan solicitado su jubilacion, y los que no la obtengan en vista de su expediente, deberán aceptar la prebenda ó beneficio que se les confiera, siempre que no sea inferior en categoría y asignacion á la que hoy tienen; y no haciéndolo, pierden el derecho á la percepcion de la renta que hoy disfrutan, teniéndose además presente en sus ulteriores pretensiones.

Se recomienda eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la colocación de los referidos eclesiásticos en las vacantes cuya provision les corresponde, convencidos, como no pueden menos de estar, de la utilidad que esto ha de producir

á la Iglesia y al Estado. Hall sono sortonos H. V o plato De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y efectos expresados, esperando que por su parte contribuirá. V. eficazmente à la pronta ejecucion de lo que S. M. deja dispuesto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855, =Fuente Andrés.=Sr. Obispo de.... coupis our of seque:

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del corriente, núm. 950, se halla inserto lo que sigue: a olivres al os (1) d' d' anialle

"There Hever a placeto la mandado en el missoro sedio, sec-

negoel on adoel also so REAL ORDEN? sol interrique of

He dado cuenta á S. M. la Beina (Q. D. G.) de la consulta elevada à este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobación y validez de de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Reales decretos de 26 de Julio de 1844, 20 de Octubre de 1847 y 11 de Julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobación de las subastas y adjudicación de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores à su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho à los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.º Que interin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo

por lo tanto obligatorio para el Estado:

3.º Que dispuesta por la ley de 3 de Abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicación de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.° Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo corresponda hacer excepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con extricta sujecion á la ley de 1.º de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo à V. I., con devolucion de los cuatro expedientes que acompañaban à su consulta, para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855. Bruil. Sr. Director general de ventas de

bienes pacionales.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Segovia 16 de Agosto de 1855.—Ceferino Avecilla.

Diputacion provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Julio de este año, resulta ser por término medio, veinte y un maravedís la racion de pan de libra y media; diez y nueve reales diez y siete maravedis la fanega de cebada; veinte y un maravedis la arroba de paja; dos reales cinco maravedis la libra de aceite; tres reales la arroba de carbon, y veinte y tres maravedís la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 13 de Agosto de 1855.=El Presidente, Ceferino Avecilla .= El Diputado, Manuel Martin. =El Diputado, Vicente Gonzalez =El Comisario de guerra, Ramon Lopez Llop =El Secretario de la Diputacion, Nicolás Leonor Ballestero.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Uno de los encargos que tienen las comisiones de instruccion primaria creadas por la ley de 21 de Julio de 1838, y que deben desempeñar con asiduidad, es la vigilancia de las escuelas para asegurarse de que la enseñanza y la disciplina que se sigue en ellas son á propósito para mejorar las costumbres pú-

blicas y privadas, para desarrollar el entendimiento, para dar la aptitud y energia que requiere el trabajo productivo, para proporcionar la cultura que corresponde á la vida social, morat y religiosa, y en fin, para formar hombres de bien, inteligentes y capaces de procurarse la subsistencia con honradez y laboriosidat. Generalmente se ha observado que allí donde la comision local ha visitado con frecuencia la escuela, la instruccion y con ella las costumbres han mejorado de un modo maravilloso: por el contrario, en los pueblos donde se ha descuidado este deber, los maestros, abandonados à sus propias fuerzas y sin apoyo alguno, ó se limitan á mal cumplir, ó se descuidan hasta el estremo de no hacer nada, en la seguridad de que ningun cargo ha de hacérseles.

Convencidas las comisiones locales de que es de la mayor importancia este servicio por el bien que ha de producir, deben procurar el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los articulos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de comisiones, publicado en el Boletin oficial de 16 de Mayo de 1839. Parece lo mas propio que las visitas mensuales, de que habla el atticulo 41, se encomienden à los curas párrocos, como personas mas instruidas en lo general de los pueblos, de mas influencia y de menos ocupaciones. Por este medio cumplen tambien uno de los deberes de su sagrado ministerio, cual es la ens nanza de la doctrina cristiana, que se halla bajo su inmediata inspeccion, segun el artículo 37 del reglamento de escuelas: pueden auxiliar à los maestros con sus luces y consejos, y por pilimo, dispensarles proteccion contra las parcialidades y pequeneces de los pueblos. En el desempeño de este servicio, los parrocos ó las personas que elijan las comisiones habrán de usar de mucha prudencia para no desprestigiar á los maestros ante los niños, pues las advertencias ó reconvenciones que les dirijan han de ser siempre privadamente: en el caso de que estas no surtan el efecto deseado, darán cuenta á la comisiou respectiva para que acuerde las providencias oportunas.

Segovia 14 de Agosto de 1855.—El presidente, Ceferino Avecilla.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez.

negues esta i i i la persona de autique sedus pareso presquistife à re-

otra esquitada con la matern sental en las oreinte

secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Maria de Nieva.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta poblacion, por dimision del que la obtenia, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie, para que los aspirantes á ella que lleven seis años de práctica, puedan dirigir sus solicitudes, francas de porte, en el término de treinta dias, á la secretaría del espresado Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se hará la provision. I Dicha plaza está dotada con 7500 rs., cantidad anual pagada por trimestres de los fondos municipales. Santa María de Nieva 28 de Julio de 1855.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel.

Alcaldia de Marazoleja.

Se halla vacante el partido de albeitar del pueblo de Marazoleja, por cumplir el contrato del que en la actualidad le ejerce. Su provision será el dia 2 de Setiembre próximo; su dotacion será convencional con los vecinos, que consta de 76, los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento, frances de
porte. Marazoleja 6 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Ezequiel
de Frutos.

Alealdia de Collado Hermoso.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion será la en que se convenga con el Ayuntamiento y vecinos; siendo su provision el dia 16 de Setiembre próximo del corriente año, para que el agraciado de principio á prestar sus servicios el 1.º de Octubre siguiente. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de dicho

puetdo, francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitides. Collado Hermoso 12 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Juan Topias.

religiously enthat pura logary houtbrest de bien, indellyentes

at of right of rabational transferrance related by the property of the propert

Con autorizacion su perior se secan á pública subasta 102 robles, 2 fresnos y 2 álomos negros que se hallan depositados en este pueblo, por corta hecha por el Sr. Cura párroco del mismo; no será admitida ninguna proposicion que no cubra la pasacion hecha por los dependientes del ramo, que han sido tasadas en 1062 rs. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones que se admitirán, sicudo arregladas al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que estará de manifiesto, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el viernes 24 del corriente, y hora de las once de su mañana. Collado Hermoso 10 de Agosto de 1855.—El Presidente, Juan Tapias.

Alcaldía de Miguel Ibañez.

na dia 8581, Ali andia ana 801. Ali dana banah dia addia kan benja enga

En dicho pueblo se halla una yegua cerrada que recogió el guarda del campo hace diez dias, pelo castaño y herrada de las manos. El que acredite su pertenencia puede pasar á recogerla.—El Alcalde, Angel Redondo.

Alcaldía de Torrecaballeros.

se got filog, gotte par zolog, animitation con emperation significant

fight to the gold out a serious actions and a class and some serious

Hallándose estraviadas en este pueblo siete reses lanares, las seis con lana añino, con la señal en la oreja derecha rasgado, y la izquierda despuntada, en el hocico como una raya, y la otra esquilada con la misma señal en las orejas y hocico, y la pegue esta ‡; la persona de quien sean puede presentarse á recogerlas, que le serán entregadas, pagando los gastos. Torrecaballeros 13 de Agosto de 1855. —El Alcalde, Clemente Encinas.

ANUNCIOS PARTICULAR ES.

estantique sol de SACRISTÍA VACANTE. El con un trastat

En la villa de Peñafiel, correspondiente à la provincia de Valladolid, se halla vacante la Sacristía de la parroquia de San Miguel, cuya feligresía asciende al número de 334 vecinos. Los emolumentos de dicha Sacristía consisten en percibir la tercera parte de la asignacion hecha à la fábrica de la misma iglesia,

con mas los derechos de estola. Las personas que aspiren á ocupar la mencionada vacante han de reunir tambien la cualidad de organistas, teniendo al mismo tiempo entendido ser de
cuenta suya poner un monacillo. La pretension se hará por modio de memorial que presentarán personalmente al Sr. Cura
mayor de dicha parroquia D. José Hermes García, en el término de treinta dias, á contar desde el dia 15 de Agosto de
este año.

En la noche del 30 de Julio último se ha estraviado un pollino del Rancho Alfaro, de la propiedad de Ramon Escoria l vecino de Pinarnegrillo, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 à 7 años, pelo rucio, capon, con albarda, bien compuesto la persona que sepa su paradero se servirá avisar à su dueño; quien abonará todos los gastos.

En la vacada de la villa de Cantalejo se ha recogido una vaca estraviada, roja, pequeña, escollada, vieja; la persona que crea ser suya puede acudir á dicha villa á recogerla, que justificando ser suya, y pagando los gastos que ha causado, se le entregará.

matical obtained on the property of Yarly constant of a land of the lost curation

expedicates qua espanolabacatista en entraller para los Mechis

de 1. "de glayas ultima, haseigu en in formas, handoras confilas

En el dia 21 del pasado Julio se estravió una yegua propia de Gregoria Cañas, vecina del pueblo de Revenga, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, la oreja derecha rasgada, un lunar blanco en cada costillar, el tronco de la crin algo canoso, edad cerrada, su alzada algo mas de seis cuartas y media.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se halla de venta el estado sanitario para que los Sres. Alcaldes den noticia al Sr. Gobernador de las alteraciones que sufra la salud pública, inserto en el Boletin oficial. núm. 99.

visia do los precios a que hay valujo en las cane.

nas ilitepartido do catar primitada dos artifeccionidos

Se arriendan para ganado lanar los pastos menores del término de Vela Gomez, propio del señor conde de Santibañez, radicante en el alcabalatario del lugar de Sangarcía: hay en dicho término un buen abrevadero y cija para los ganados: los que gasten tomarlos en arrendamiento se presentarán á hacer sus proposiciones en la Administración de Su Señoría, sita en esta ciudad casa de los Picos.

Fuerde des escarges que dienen les comisiones de instruc;

Precios corrientes en la segunda quincena de Julio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	GENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	vino.
Cuellar	30 28	19 18 20 18 17	21 18 21 19 19	60 70 60 70 85	28 28 20 23 29	70 47 56 49 48	15 15 11 11 26

Segovia 8 de Agosto de 1855. — Ceferino Avecilla.